

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación. Sírvasse proveer

Armenia Quindío, 4 de Octubre de 2021



EDISON RIVERA ROBLES  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDIO**

|             |                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA<br>INSTANCIA                               |
| DEMANDANTE: | CALOS ALBERTO CARO PIÑERES                                             |
| DEMANDADO:  | JOSE EDUARDO JIMENEZ RODRIGUEZ                                         |
| AUTO:       | TERMINACION PROCESO POR<br>DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317<br>C.G.P. |
| RADICACION: | 630014003008-2019-000535-00                                            |

**Ocho (8) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es, el 27 de noviembre de 2019, auto a través del cual se pone en conocimiento a la parte demandante, las resultas de la medida de embargo y retención del salario del demandado JIMENEZ RODRIGUEZ, y si

bien, de manera posterior, más exactamente, el 21 de mayo y 7 de septiembre, ambos del año 2021, el Apoderado Judicial de la parte actora ha implorado información del proceso, empero, tales actividades no pueden ser considerados como impulso idóneo del mismo, sumado a que, en el auto que libró mandamiento de pago en favor del Ejecutante, y en contra de la parte Ejecutada, fechado al 17 de septiembre de 2019, se ordenó notificar a la mencionada parte, conforme a los artículos 291 a 293 del CGP, sin que hasta la fecha de este pronunciamiento se haya realizado alguna actuación en tal sentido, razones por las cuales este Operador Judicial es del criterio, que es dable dar aplicabilidad a los efectos jurídicos que consagra el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, y sus demás consecuencias procesales..

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA promovido ANGELA YENNIFER LOPEZ DIAZ de la ciudad, en contra de EDGAR JHOVANNI

ALVARADO CALDERON, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2 º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** : Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior, se ordena el levantamiento de las siguientes medidas:

Se dispone el levantamiento de la medida de Embargo y Retención de la quinta parte de lo que exceda el Salario Mínimo Legal mensual, que devenga el señor JOSE EDUARDO JIMENEZ RODRIGUEZ, en su condición de miembro de la Policía Nacional, para lo cual se enviará la comunicación respectiva, al pagador de la Entidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.–

**TERCERO:** Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

**CUARTO** Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

**QUINTO:** Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO \_\_\_\_ DEL  
11 DE OCTUBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES

JHH

**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cae83f569533331f153adb6a03138dc1d037f490275e34c6b1afa4f28fbd574e**

Documento generado en 08/10/2021 09:43:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**